



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.662

"FLORES, CARLOS JACINTO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
14.686 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE BAHÍA BLANCA, SALA I".

La Plata, 29 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.662-RQ, caratulada "Flores, Carlos Jacinto s/ Recurso de queja en causa n° 14.686 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, el 28 de agosto de 2017, declaró la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley presentados por la defensa particular de Carlos Jacinto Flores contra la sentencia de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó el fallo del Juzgado en lo Correccional n° 2 de dicha ciudad que lo condenó a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, dos años de reglas de conducta e inhabilitación especial para conducir vehículo automotor por el término de seis años (v. fs. 3/5 vta.).

En lo que hace al carril extraordinario de inaplicabilidad de ley, manifestó que no se cumplieron las exigencias del art. 494 del código ritual y que las cuestiones federales tampoco cuentan con la suficiencia y

///

carga técnica necesarias para excepcionar tales formalidades (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional -v. fs. 3 vta./4 vta.-).

Puntualizó que los agravios, en rigor, consisten en temáticas de índole procesal y la tacha de arbitrariedad y violación del debido proceso, junto con otras garantías constitucionales, están desprovistas de desarrollos argumentales que les den sustento (v. fs. 4 vta.).

A su entender, la parte se desentendió por completo de lo fallado, circunstancia que impide tener por demostrada la relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto (v. fs. cit.).

En lo que respecta al remedio extraordinario de nulidad, recordó las causales específicas previstas en los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y concluyó que no se planteó ninguna de ellas (v. fs. 4 vta./5). Explicó que, en rigor, la defensa cuestionó la valoración de la prueba en lo que se refiere a la culpabilidad del encausado, criticando el acierto o profundidad de lo decidido, problemática ajena al recurso en cuestión (v. fs. 5).

Por todo ello, estimó que el reclamo "resulta improcedente" toda vez que el fallo tiene respaldo en expresas disposiciones legales (v. fs. 5 y vta.).

II. El defensor particular, doctor Leonardo Gómez Talamoni, dedujo queja contra la desestimación de ambas vías impugnativas (v. fs. 14/16).

Denunció exceso en el juicio de admisibilidad y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.662

refirió que el *a quo*, al recordar las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal (monto de pena e índole de los agravios) y sostener que no se cumplieron, ingresó en la procedencia (v. fs. 14 vta./15).

Consideró que se impidió el acceso a esta Corte con fundamento en que el agravio federal carecía de fundamentación suficiente, lo que implicó ingresar en el fondo del reclamo (v. fs. 15).

Ante tal situación, sostuvo que -contrariamente a lo afirmado por el *a quo*- los embates constitucionales resultaban suficientes y se vinculaban con la falta de motivación del fallo de condena del Tribunal de juicio (v. fs. 15).

Por último, manifestó que la desestimación "del recurso" afectó el derecho de su asistido a la revisión de la sentencia y generó un gravamen de imposible reparación ulterior, todo lo cual configuró un supuesto de gravedad institucional y quebrantó las garantías del debido proceso, defensa en juicio y acceso a la justicia (v. fs. 15/16).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. Resulta preciso aclarar que si bien en la presentación directa ante esta Corte la parte manifestó que su objeto consistía en conmovir la inadmisibilidad de las vías extraordinarias de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 14), de la lectura de su contenido surge que, en rigor, sus argumentaciones se dirigieron únicamente a cuestionar la desestimación de la

///

segunda.

En efecto, en lo que respecta al carril del art. 491 del Código Procesal Penal y los fundamentos en base a los cuales se lo desestimó (v. punto I.), la parte no hizo ninguna consideración al respecto y dejó incontrovertido dicho tramo del decisorio.

III. 2. Sentado lo anterior, las manifestaciones dirigidas a conmovir la falta de carga técnica de las críticas de pretensa índole constitucional tampoco logran su cometido.

En efecto, en la presentación directa ante esta Corte, la defensa formuló afirmaciones genéricas y dogmáticas, sin ningún anclaje en las particularidades del caso (v. fs. 15) que devienen ineficaces para conmovir la suerte de lo decidido.

En definitiva, no se demostró que el recurso extraordinario denegado (v. fs. 7/13) hubiera críticas constitucionales que cumplieran con la suficiencia técnica necesaria para superar la etapa de admisibilidad, siendo éste -precisamente- el motivo por el cual se lo declaró inadmisibile (P. 128.968, resol. de 15-XI-2017; P. 128.989, resol. de 29-XI-2017; P. 129.031, resol. de 13-XII-2017, e.o. de esta Corte).

IV. Por otra parte, la denuncia de afectación de los derechos al recurso, debido proceso, defensa en juicio y acceso a la jurisdicción, por haberse declarado inadmisibile el remedio extraordinario en cuestión tampoco es de recibo.

Ello en razón de que no se explicó de qué



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.662

manera, a pesar de que la Cámara revisó la sentencia de condena y la confirmó, dichas garantías se verían afectadas ante la denegatoria de un recurso extraordinario que no abastece los recaudos formales para la aplicación de los precedentes "Strada" "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional (art. 15 de la ley 48).

V. Igual suerte corresponde al reclamo de gravedad institucional pues tampoco resulta eficaz para superar la inadmisibilidad.

Tal extremo está íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional, no observándose en el caso un supuesto de las características prealudidas. En esta línea de pensamiento, se ha resuelto que no cabe hacer lugar a aquélla, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de tal circunstancia (conf. doctr. Ac. 88.681; Ac. 99.627; Ac. 99.994; Ac. 99.008; Ac. 99.007 y Ac. 106.372, 15-IV-2009; P. 105.783, resol. de 9-XII-2009; conf. CSJN, Fallos: 303:221).

VI. Finalmente, en el caso, en atención a los lineamientos efectuados por esta Corte en el Acuerdo 3871 del 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido de art. 61 de dicha ley

///las firmas

-que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, con costas, la queja contra la denegatoria de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad articulados en beneficio de Carlos Jacinto Flores (art. 486 bis, CPP).

II. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales del doctor Leonardo Gómez Talamoni por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, dec-ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
HÉCTOR NEGRI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1431